

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés de octubre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0349-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ejecutada contra el auto de 10 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

El artículo 430 del Código General del Proceso dispone que con la demanda debe aportarse un documento que preste mérito ejecutivo y el artículo 442 ib prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Debe resaltarse que los instrumentos cambiarios –facturas– encuentran su reglamentación en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio modificados por la Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009 puesto que allí se estipula lo inherente a los requisitos específicos que debe contener tales instrumentos, como el trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el término dentro el cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

La ejecutada, refiere que los motivos que soportan sus reparos lo son con fundamento en cuestiones que, en su sentir, no fueron analizados por el superior al momento en que se revocó la decisión adoptada por este despacho respecto a negar el mandamiento de pago y ello con arribo en que la factura presentada no fue recibida ni aceptada a la par de no ser una obligación clara expresa y exigible.

Tales argumentos llevan a precisar que en la decisión adoptada por el superior se precisó que formalmente aparecen cumplidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General y los contemplados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio para iniciar la acción ejecutiva.

Allí se precisó que la factura puede entenderse aceptada en el entendido que los requisitos que se echaron de menos se consignan en documento anexo a ésta, lo que conlleva a que se vea el mentado requisito para darle validez al título valor y con ello a las obligaciones en el instrumento incorporado.

Por tanto, lo que expone a que no hay certeza de que la factura anunciada como título ejecutivo corresponda a una copia cotejada de aquella remitida por medio de empresa de mensajería y que aquella constituya prueba de haber sido enviada, recibida y aceptada por su mandante, es una cuestión que ya fue estudiada por el superior jerárquico donde sentó el cumplimiento en el título valor exhibido, del supuesto a que hace referencia, luego irrealizable es confutar aquella decisión.

Misma suerte corren los argumentos expuestos referentes a la falta de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación que contiene el cartular objeto de recaudo, en el entendido que en la decisión adoptada por el Tribunal y por la cual se procedió a librar orden de pago, se expresó: *pues de un examen preliminar se advierte que la factura fue radicada en la entidad demandada, contiene la fecha de su presentación, la constancia de recibido y la descripción de los servicios prestados.*

Ahora bien, la afronta que le merece lo referente a que los servicios que contiene la factura exhibida, no hacen parte de lo pactado en el contrato de las que emergen tales facturas, no es una atención propia a rebatir vía recurso de reposición por disposición de lo reglado en el artículo 430 ib.

Tampoco, lo referente a los ajustes sobre el valor de los gastos que arguye fueron aceptados por el acreedor en los reparos que formuló a la factura y que concluye en inexactitud del monto final supuestamente adeudado, dado que, será un aspecto analizable vía excepción de mérito, de proponerse y no en este escenario.

Por tanto, si el superior consignó que formalmente aparecen cumplidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General además de los contemplados en los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio para iniciar la acción ejecutiva, no resulta plausible por vía de reposición desestimar tal discernimiento, en el entendido que implicaría desconocerla, lo que a la postre configuraría una causal taxativa de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 ib.

Así las cosas, conforme a lo motivado la decisión confutada no se repondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

Primero. No reponer el auto de 10 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Segundo. Reconocer personería a los abogados Alejandro Ibarra Ibarra, Ana Lucía Parra Vera y Norman Albin Garzón Mora como apoderados de la sociedad ejecutada en los términos del poder conferido.

Tercero. Permanezca el proceso en secretaría hasta que venza el término con el que cuentan el extremo ejecutado para excepcionar.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.